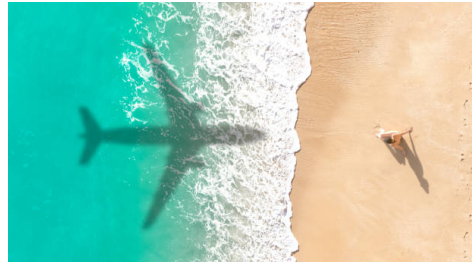


Acumular asuntos propios y vacaciones

Boletín de derechos
de la carrera fiscal núm. 22
de la Unión Progresista
de Fiscales
Lunes 14 de octubre de 2024



En el *Pro Fiscal* núm. 6 expusimos los motivos a favor de acumular los días de permiso de asuntos particulares al permiso de vacaciones.

Por un lado, encontramos normativa que se opone a ello como el art. 213.2 del Reglamento de la Carrera Judicial que establece que “*Los permisos de tres días no podrán acumularse entre sí ni al periodo de vacaciones...*”. También, la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública que indica en el art. 9.7 párrafo 3º que “*Los días de permiso por asuntos particulares no podrán acumularse a los períodos de vacaciones anuales.*”. Aunque luego, la Resolución lo matiza si se trata de días de vacaciones independientes. Asimismo, la STS Sec. 1ª CA de 18.1.1996 y la STS Sec. 7ª CA de 15.10.1997 denegaron un magistrado aun permiso de asuntos propios antes o después de las vacaciones de agosto porque habría que justificar que el permiso se va a utilizar para la realización de gestiones que no se pueden practicar en vacaciones.

Por otro lado, y basándonos en la Sentencia del TSJ Canarias (Social), Sec. 1ª núm. 439/2019 de 25.4.2019, que consideraba que los días de asuntos propios y los adicionales de vacaciones eran de la misma naturaleza, defendimos la posibilidad de dicha acumulación. Así como que en algunos sectores se permite unir los días de asuntos particulares con las vacaciones si las necesidades del servicio lo permiten (STSJ Madrid (Social), Sec. 2ª de 22.12.2021 nº 1096/2021) y art. 14.1 III Ley 72/2013 del Principado de Asturias.

Finalmente, el pasado 17.7.2024 se aprobó un acuerdo en la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en el que se acordó que “*1. Es posible disfrutar de los diferentes permisos de forma consecutiva, y 2. Es posible acumular los permisos de 3 días a las vacaciones.*”.

En consecuencia, al amparo del art. 52 del EOMF y su disposición adicional primera, así como el art. 94.1 del RMF, también en la carrera fiscal hay que aplicar dichos criterios.